REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 119

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00060**-00
Demandante	MARLÉN ANDREA LUNA BOYA No registra número de celular angeles.rasta@hotmail.com
Demandados	Herederos determinados del decujus ANDRÉS FELIPE GALVIS RAMÓN OLGA MATILDE RAMÓN GARCIA 350 826 5022 Olgamramon1@gmail.com SAMUEL GALVIS JAUREGUI 312 4989287 Galvisdiego84@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ANDRÉS FELIPE GALVIS RAMÓN
Apoderados y Procuradora de Familia	Abog. DIGNORA QUINTERO LOZANO Apoderada de la parte demandante 320 836 6858 dquintero_@hotmail.com Abog. ROGELIO PEÑARANDA ROA Apoderado de la parte demandada 315 210 8083 abogadorogelioroa50@outlook.es Abog. DAGOBERTO COLMENARES URIBE Curador Ad-litem de Herederos Indeterminados dagocol16@hotmail.com **Se advierte a todos los involucrados que, mediante el recibido en sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de las decisiones y las ordenes impartidas de este auto; que el juzgado no enviará oficios debido a la excesiva carga laboral que afronta este despacho judicial.**

Vencido el termino de traslado, contestadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y emplazados en legal forma los herederos indeterminados del decujus ANDRÉS FELIPE GALVIS RAMÓN, a través del TYBA (Red Integrada para la Consulta de Procesos

Judiciales En Línea), procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso. En consecuencia, se dispone:

1-Reconocer personería para actuar al Abogado ROGELIO PEÑARAND ROA como apoderado de la parte demandada, señores OLGA MATILDE RAMÓN GARCÍA y SAMUEL GALVIS JAUREGUI, con las facultades y para los fines conferidos en los memoriales poderes allegados.

2-Tomese atenta nota de los correos electrónicos y números telefónicos de los demandados.

3-Tengase por cumplido el requerimiento hecho a la parte demandante como era el de allegar los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación VÁLIDO PARA MATRIMONIO.

4-De la lista de abogados del Norte de Santander, desígnese al abogado DAGOBERTO COLMENARES URIBE como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ANDRÉS FELIPE GALVIS RAMÓN, C.C. # 1.092.337.932 de Villa Rosario, fallecido en esta ciudad el día 2/marzo/2020.

Comuníquese esta decisión, por la vía más expedita, al profesional del derecho designado, advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

5-ENVIAR este auto a las partes y apoderados, a través del correo electrónico, como datos adjuntos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
289d48a38690278162dd5eccdb0d4333f6bc9c81dc5b6d034a59d48fddaa528a
Documento generado en 23/08/2021 02:52:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 137-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2021-00305-00**
Accionante: YONY JESÚS PICÓN CARRASCAL C.C. # 88142694.
Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por YONY JESÚS PICÓN CARRASCAL contra NUEVA EPS, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que es paciente diagnosticado con CA de próstata (cáncer de próstata); que la NUEVA EPS no le recibió sus fórmulas médicas porque no tenía MIPRES y que al negarle el servicio pone en riesgo sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad física.

II. PETICIÓN.

Que se tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad física que se encuentran vulnerados por NUEVA EPS.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente Digital, las siguientes pruebas:

- Documento de la tutelante.
- Historia clínica en formato de la E.S.E. HUEM de la atención recibida el 21/07/2021.
- Fórmula medica de medicamentos de fecha 28/07/2021.

Mediante autos de fechas 9/08/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de vicepresidente de salud de NUEVA E.P.S., Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, ADRES, IDS, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, Dr. Rene Figueroa m., médico especialista en cirugía general de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM, IMSALUD, SISBEN, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Luego, en auto del 18/08/2021, se corrió traslado por el término de 4 horas, al señor YONY JESÚS PICÓN CARRASCAL, de la respuesta dada por la E.S.E.

HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, con la cual informó al juzgado, entre otras cosas, que en esa entidad NO existen registros de servicios prestados al actor, que NO EXISTE HISTORIA CLINICA EN FISICO, NI SISTEMATIZADA; que la ni la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ ni el DR. RENE FIGUEROA han expedido Historia Clínica, ni formato MIPRES de algún medicamento al señor YONI JESÚS PICÓN CARRASCAL y que actualmente la entidad hospitalaria cuenta con Historia Clínica sistematizada y no en formatos manuscritos como lo que aporta el accionante; además que el DR. RENE FIGUEROA quien funge como CIRUJANO GENERAL, NO es el médico pertinente para realizar valoración para ninguna de las patologías oncológicas que arguye el actor; requerimiento al que el **señor YONY JESÚS PICÓN CARRASCAL, guardó absoluto silencio**, pese habérsele notificado en debida forma.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 9 y 18/08/2021; y solicitado informe al respecto, la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NUEVA EPS, LA E.S.E. IMSALUD, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER -IDS-, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor YONY JESÚS PICÓN CARRASCAL, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle recibido sus fórmulas médicas sin el formato MIPRES para su respectiva autorización.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros[2], así:

"

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-305

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/08/2021 8:30 AM

Para: Javiersanchezdiaz05@hotmail.com <Javiersanchezdiaz05@hotmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>; notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>; notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co <notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co>; juridica@imsalud.gov.co <juridica@imsalud.gov.co>; notificacionesjudiciales@judiciales.gov.co <notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dnp.gov.co>; jhserrano@cundinamarca.gov.co <jhserrano@cundinamarca.gov.co>; sisben@cucuta.gov.co <sisben@cucuta.gov.co>; sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co <sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dnp.gov.co>; notificacionesjudiciales@ssmcucuta.gov.co <notificacionesjudiciales@ssmcucuta.gov.co>; Salud Cucuta - Norte de Santander <salud@cucuta-nortedesantander.gov.co>; Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>; Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>

3 archivos adjuntos (5 MB)

2021-305-Tutela Nueva Eps Medicamentos Auto Admite.pdf; 001EscritoTutela (5).pdf; 2021-305-TutelaNuevaEpsMedicamentosOficioAutoAdmite.pdf;

P postmaster@outlook.com

Mar 10/08/2021 8:30 AM

Para: postmaster@outlook.com

NOTIFICACION ADMISIO... 65 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Javiersanchezdiaz05@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-305

NOTIFICACION AUTO REQUIERE ACCIONANTE TUTELA 2021-305

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/08/2021 4:08 PM

Para: Javiersanchezdiaz05@hotmail.com <Javiersanchezdiaz05@hotmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>; notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co <notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co>

7 archivos adjuntos (8 MB)

028 AutoRequiereAccionante.pdf; 023RespuestaHospitalErasmoMeoz.pdf; 024Anexo-MANUELDE FUNCIONES SUBGERENTE DE SALUD.pdf; 025Anexo- RESOLUCION NOMBRAMIENTO DRA. MARIBEL TRUJILLO BOTELLO (1).pdf; 026RespuestaHospitalErasmoMeozPDF.pdf; 027RecibidoRespuestaHospitalErasmoMeoz.pdf; 2021-305-TutelaNuevaEpsOficioAutoRequiereAccionante (1).pdf;

P postmaster@outlook.com

Mié 18/08/2021 4:08 PM

Para: postmaster@outlook.com

NOTIFICACION AUTO RE... 58 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Javiersanchezdiaz05@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO REQUIERE ACCIONANTE TUTELA 2021-305

".

2 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

La SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, brindó respuesta de un usuario de nombre FERNANDO GÓMEZ, que no hacer parte de esta acción constitucional.

NUEVA EPS, informó que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en esa entidad, en el régimen contributivo como beneficiario categoría A, a quien le han brindado los servicios requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada.

Frente al suministro del medicamento XTANDI Y REVLIMID, indica NUEVA EPS, que éstos no se encuentran financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación UPC del PBS (PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD) y por tanto, debe ser tramitada vía MIPRES directamente por el médico tratante, quien debe solicitar autorización al MINISTERIO DE SALUD por la página de MIPRES, de acuerdo a normatividad vigente (ART 5 Resolución 1885 de 2018), que establece que es el MEDICO TRATANTE el responsable del registro en aplicativo MIPRES de las tecnologías (incluidos medicamentos) no incluidos en PBS; registro que reemplaza la fórmula médica y permite que la EPS realice el proceso de autorización y entrega de lo ordenado por el médico tratante, por ende, solicitan la vinculación del médico tratante para que informe los motivos por los cuales no se está realizando la formulación de acuerdo a lo establecido por la nueva normatividad, lo que garantizaría la entrega efectiva y oportuna al usuario, de lo contrario, no se pueda autorizar.

Finalmente, solicita NUEVA EPS que se deniegue por improcedente la presente acción de tutela por cuanto los medicamentos solicitados no se encuentran dentro del plan de beneficios en salud – PBS y debe ser tramitado vía MIPRES directamente por el médico tratante. segunda: Ante un fallo extrapetita, se deniegue la solicitud de atención integral, y en caso de tutelarse los derechos invocados, solicitan ADICIONAR en la parte resolutiva del fallo, en el sentido de FACULTAR a NUEVA EPS S.A., en virtud de la Resolución 205 de 2020, (por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC), para que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), reembolse todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

La E.S.E. IMSALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación, toda vez que esa entidad no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el señor YONY JESÚS PICÓN CARRASCAL CC 88142694, se encuentra en estado VALIDADO en el SISBÉN y su clasificación corresponde al GRUPO D13– NO POBRE NO VULNERABLE.

El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER -IDS-, informó que el señor YONY JESÚS PICÓN se encuentra afiliado en Régimen Contributivo en NUEVA EPS con estado actual ACTIVO, por tanto, le corresponde es a dicha empresa garantizar la atención integral que requiera el actor, conforme a los contenidos del Plan Obligatorio de Salud en el régimen contributivo.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y que se niegue cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, toda vez que mediante los cambios normativos y reglamentarios, las Resoluciones 205 y 206 de 2020, demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos, pues la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, es decir que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Adicionalmente, se solicita la ADRES que se abstenga de vincular a esa entidad en las siguientes oportunidades que traten asuntos relacionados con temas de prestación de servicios, en razón al cambio normativo, puesto que la EPS ya cuenta con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud y que se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva por falta de competencia en lo pretendido por el actor, solicitó su desvinculación e indicó lo siguiente:

> *"1.1. Es de informar a su honorable despacho, que una vez consultada el área de ARCHIVO Y ESTADISTICA y revisado el SOFTWARE DGH DINAMICA GERENCIAL HOSPITALARIA por nombre, apellido y documento del señor YONY JESUS PICON CARRASCAL CC 88142694, NO existen registros de servicios prestados a este usuario, motivo por el cual NO EXISTE HISTORIA CLINICA EN FISICO, NI SISTEMATIZADA.*
>
> *1.2. Por lo anterior el E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y el DR. RENE FIGUEROA no han expedido Historia Clínica, ni formato MIPRES de algún medicamento al señor YONI JESÚS PICÓN CARRASCAL identificado con C.C. 88142694.*
>
> *1.3. Es de resaltar que actualmente la entidad hospitalaria cuenta con Historia Clínica sistematizada, y no en formatos manuscritos como lo aporta el accionante en la presente acción de tutela.*
>
> *1.4. El DR. RENE FIGUEROA quien funge como CIRUJANO GENERAL, NO es el médico pertinente para realizar valoración para ninguna de las patologías que según el anexo padece el paciente YONI JESUS PICON CARRASCAL, así mismo no es de su competencia ordenar medicamentos alto costo de USO ONCOLÓGICO.*
>
> *1.5. Respecto a su requerimiento del nombre y cargo del servidor de la ESE HUEM que debe responder por las acciones tutelas, se le informa que conforme lo establece el Acuerdo No. 028 del 29 julio de 2016 emanado de la Junta Directiva del nosocomio (Manual de funciones), el responsable de dar cumplimiento a la acciones de tutela en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ es el Subgerente de salud y para la fecha quien ejerce dichas funciones es la Dra. Maribel Trujillo Botello, quien*

fue nombrada mediante resolución N°. 000748 de 2020 del 19 de mayo de 2020.

(…)

En suma, analizado lo hasta este momento redactado, carecemos de competencia, desde cualquier óptica racional, so pena de incurrir en las responsabilidades disciplinarias, civiles y hasta penales que trae consigo la inobservancia del artículo 6 constitucional por lo que de forma respetuosa le solicito desvincular a la ESE HUEM, reiterando que nuestra falta de competencia en las pretensiones de las accionantes nos imposibilita vulnerar derecho fundamental alguno. (…)".

Por su parte, el señor YONY JESÚS PICÓN CARRASCAL, guardó absoluto silencio, tanto del requerimiento efectuado en el auto admisorio de la presente acción constitucional, como del traslado que se le corrió frente a la respuesta dada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, con la cual esta entidad informó al juzgado, entre otras cosas, que en esa entidad NO existen registros de servicios prestados al actor, que NO EXISTE HISTORIA CLINICA EN FISICO, NI SISTEMATIZADA; que la ni la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ ni el DR. RENE FIGUEROA han expedido Historia Clínica, ni formato MIPRES de algún medicamento al señor YONI JESÚS PICÓN CARRASCAL y que actualmente la entidad hospitalaria cuenta con Historia Clínica sistematizada y no en formatos manuscritos como lo que aporta el accionante; además que el DR. RENE FIGUEROA quien funge como CIRUJANO GENERAL, NO es el médico pertinente para realizar valoración para ninguna de las patologías oncológicas que arguye el actor, **pese habérsele notificado en debida forma, tal como se observa en párrafos anteriores**.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor YONY JESÚS PICÓN CARRASCAL afirmó que padecía de CA de próstata (cáncer de próstata) y que NUEVA EPS no le recibió sus fórmulas médicas porque no tenía MIPRES poniendo en riesgo sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad física y allegó la Historia clínica de fecha 21/07/2021 y Fórmula medica de medicamentos de fecha 28/07/2021 ambos en formato y/o papelería de la E.S.E. HUEM, así:

"

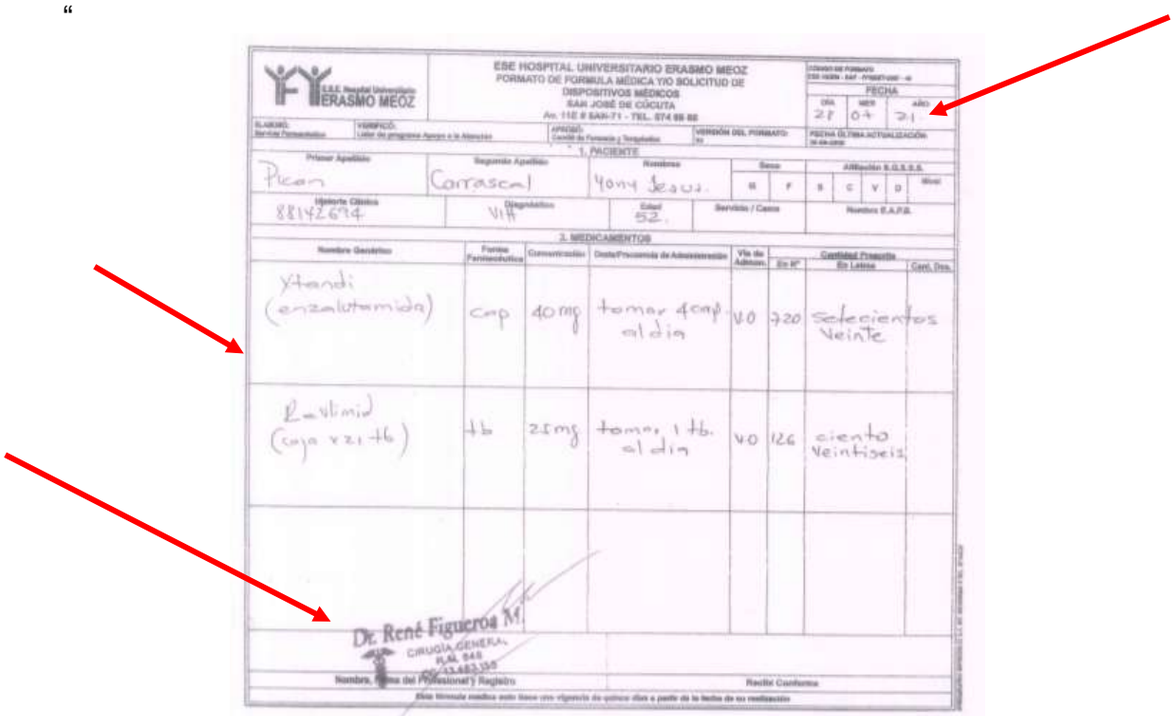
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
FORMATO DE FORMULA MÉDICA Y/O SOLICITUD DE DISPOSITIVOS MEDICOS
SAN JOSÉ DE CÚCUTA
FECHA: 27 04 21
1. PACIENTE
Primer Apellido: Picon | Segundo Apellido: Carrascal | Nombres: Yony Jesus
Historia Clínica: 88142694 | Diagnóstico: VIH | Edad: 52
3. MEDICAMENTOS

Nombre Genérico	Forma Farmacéutica	Concentración	Dosis/Frecuencia de Administración	Vía de Admon.	Cantidad Prescrita En Número	Cantidad Prescrita En Letras	Cant. Dos.
Xtandi (enzalutamida)	cap	40mg	tomar 4 cap al día	VO	720	Setecientos Veinte	
Revlimid (caja x 21 tb)	tb	25mg	tomar 1 tb. al día	VO	126	ciento veintiseis	

Dr. René Figueroa M.
CIRUGIA GENERAL
RM. 848
Nombre, Firma del Profesional y Registro | Recibí Conforme

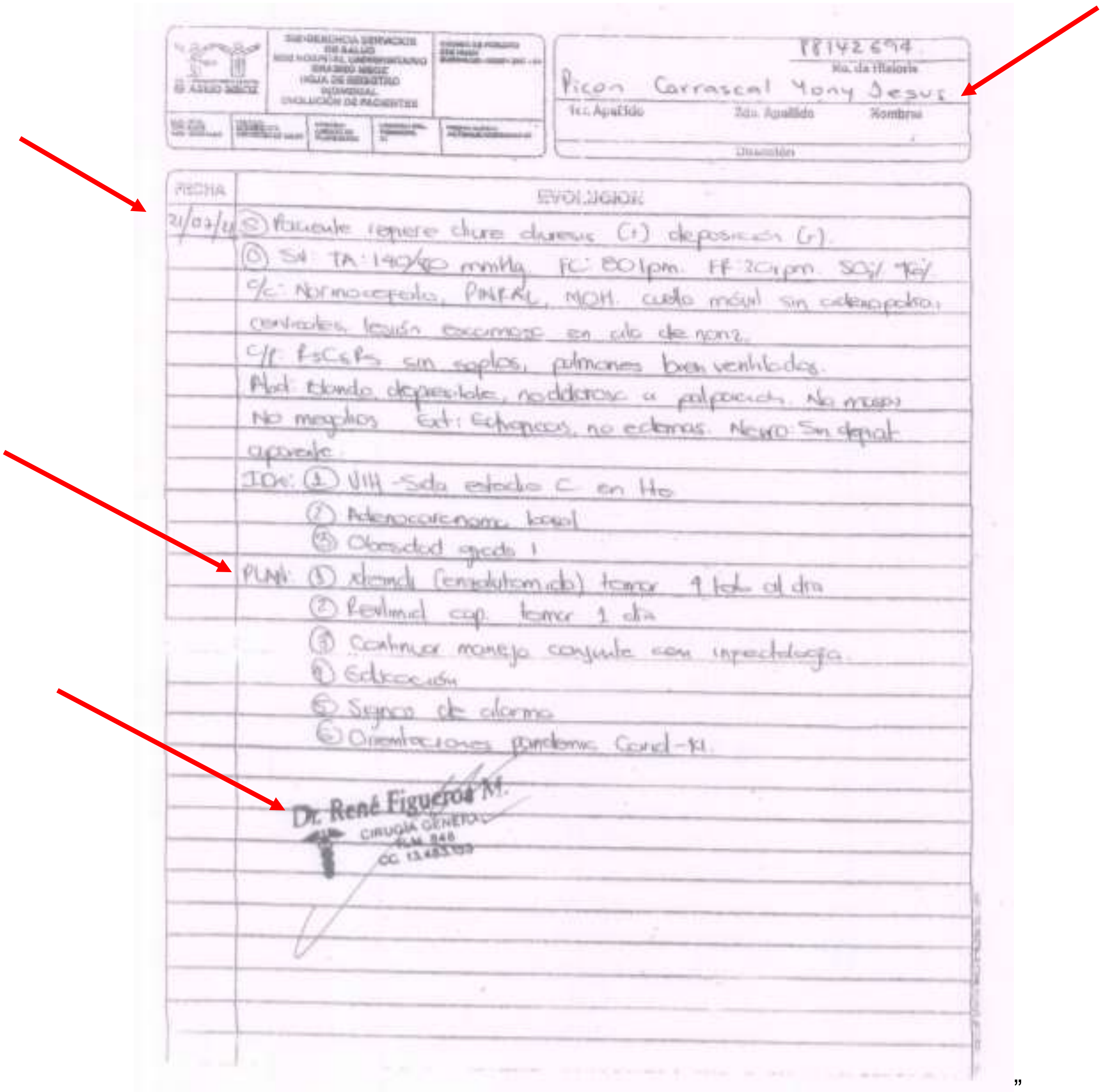
FECHA
EVOLUCION
Picon Carrascal Yony Jesus
1er Apellido 2do Apellido Nombres
21/07/21 S) Paciente refiere diuresis (+) deposiciones (+).
O) SV: TA: 140/80 mmHg FC: 80 lpm FR: 20 rpm SO% 96%
C/C: Normocefalo, PINRAL, MQH. cuello móvil sin adenopatías cervicales lesión escamosa en ala de nariz.
C/P: RsCsRs sin soplos, pulmones bien ventilados.
Abd: blando depresible, no doloroso a palpación. No masas No megalias Ext: eutróficas, no edemas. Neuro: Sin déficit aparente.
IDx: ① VIH - Sida estadio C en Hc
② Adenocarcinoma basal
③ Obesidad grado I
PLAN: ① Xtandi (enzalutamida) tomar 1 tab al día
② Revlimid cap. tomar 1 día
③ Continuar manejo conjunto con infectología
④ Educación
⑤ Signos de alarma
⑥ Orientaciones pandemia Covid-19.
Dr. René Figueroa M.
CIRUGÍA GENERAL
".

En ese sentido, el despacho encuentra las siguientes falencias:

1. Se observa que la historia médica manuscrita aportada por el accionante fue emitida el 21/07/2021 donde figura como plan los medicamentos XTANDI Y REVLIMID, sin embargo, la orden médica aportada de los mismos, datan de 8 días después de dicha atención, esto es, del 28/07/2021 y no se aporta la historia clínica de fecha 28/07/2021 que soporte tal prescripción.

2. La E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ afirmó que en esa entidad no existen registros de servicios prestados señor YONY JESUS PICON CARRASCAL, por ende, esa E.S.E. ni el Dr. RENE FIGUEROA han expedido Historia Clínica ni formato MIPRES de algún medicamento al actor; que actualmente esa IPS maneja sus historias y demás de manera sistematizada y no manuscrita como la porta el accionante; además, que el galeno RENE FIGUEROA funge como CIRUJANO GENERAL y no es el médico pertinente para realizar valoración para ninguna de las patologías alegadas por el actor ni es de su competencia ordenar medicamentos alto

costo de USO ONCOLÓGICO; afirmaciones frente a las cuales el señor PICON CARRASCAL no hizo ningún pronunciamiento, a pesar que esta Juzgado le corrió traslado de las mismas y fue debidamente notificado, tal como se dijo en líneas anteriores, dando paso a que el Despacho no tenga certeza de la autenticidad de los documentos aportados con el escrito tutelar (Historia clínica de fecha 21/07/2021 y Fórmula medica de medicamentos de fecha 28/07/2021), máxime cuando el actor, no aportó el formato MIPRES debidamente diligenciado por su médico tratante, de los medicamentos pretendidos ni demostró en el transcurso de esta tutela que él desplegó todas las actuaciones a su alcance para solicitar al galeno la emisión del aludido formato, a través del ejercicio del derecho de petición y que éste se negó y/o no dio respuesta a su petición, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Así las cosas, se tiene que, si bien es cierto dentro de la acción constitucional está la manifestación proveniente del accionante en el sentido que es paciente diagnosticado con CA de próstata (cáncer de próstata); que NUEVA EPS no le recibió sus fórmulas médicas porque no tenía MIPRES y que al negarle el servicio pone en riesgo sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad física, también lo es que, dentro del expediente no obra prueba documental que así lo corrobore, pues la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ negó haber prestado algún servicio médico al señor YONY JESÚS PICÓN CARRASCAL, por consiguiente, haber expedido la historia y orden médica manuscrita aportada por el actor; situación que se le puso de presente al señor YONY JESÚS PICÓN CARRASCAL, quien nada dijo al respecto, quedando desvirtuando lo dicho el accionante en su escrito tutelar.

Al respecto, es del caso recalcar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional frente a la *presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y del principio constitucional de la buena fe, en la que ha sido reiterativa al afirmar que las negaciones indefinidas efectuadas por los accionantes,* ***no desvirtuadas por las entidades demandadas, se presumen como ciertas, dado que la carga probatoria para desvirtuarlas se invierte a favor del peticionario****…"*

De ahí que, en el presente caso no se puede dar aplicación al principio de la buena fe ni presunción de veracidad por parte del accionante, pues la entidad accionada, iterase, desvirtuó lo manifestado por el señor YONY JESÚS PICÓN CARRASCAL, por tanto, no se puede tener como cierto lo manifestado por éste ni se puede tener por cierta la autenticidad de la Historia clínica de fecha 21/07/2021 y Fórmula medica de medicamentos de fecha 28/07/2021, aportada con el escrito tutelar, en consecuencia, no se puede endilgar una vulneración de derechos fundamentales del accionante por parte de NUEVA EPS ni de ninguna otra entidad.

Por ello, sin más consideraciones , el Despacho denegará el amparo solicitado y se ordenará la compulsa de copias ante la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ESTA CIUDAD - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, para que esta entidad dentro de su protocolo y procedimiento actúe en la órbita de su competencia e investigue la probable comisión de algún presunto hecho punible por parte de la conducta desplegada por el señor YONY JESÚS PICÓN CARRASCAL C.C. # 88142694, dentro de esta acción constitucional, en relación la Historia clínica de fecha 21/07/2021 y Fórmula medica de medicamentos de fecha 28/07/2021, aportada con el escrito tutelar, en formato y/o papelería de la E.S.E. HUEM.

Finalmente, se advierte al accionante que no basta con demostrar que se tiene una patología y manifestar que por ello requiere de un determinado medicamento, sino que debe probar siquiera sumariamente, que dichas ordenes médicas efectivamente fueron ordenadas por el galeno adscrito a la EPS donde se encuentra afiliado; que éste le diligenció el respectivo MIPRES en caso de requerirse y que dicho formato MIPRES fue debidamente radicado ante la EPS, junto con la historia clínica que lo soporta y que pese a ello la aludida entidad le negó el servicio, situación, que no se observa que haya sucedido en el presente asunto, por tanto, iterase, no puede alegar una vulneración de derechos fundamentales por parte de NUEVA EPS, que no existió, más aún, cuando la EPS, afirmó que no le ha negado ningún servicio médico al accionante y que por el contrario, le ha venido garantizando los servicios médicos que ha requerido.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela solicitado por YONY JESÚS PICÓN CARRASCAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS ante la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ESTA CIUDAD - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, para que esta entidad dentro de su protocolo y procedimiento actúe en la órbita de su competencia e investigue la probable comisión de algún presunto hecho punible por parte de la conducta desplegada por el señor YONY JESÚS PICÓN CARRASCAL C.C. # 88142694, dentro de esta acción constitucional, en relación la Historia clínica de fecha 21/07/2021 y Fórmula medica de medicamentos de fecha 28/07/2021, aportada con el escrito tutelar, en formato y/o papelería de la E.S.E. HUEM, para lo cual se le remitirá el link del expediente digital de la presente acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[3] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**[4]; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado**

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; **y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[5] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
248453a9baf9f090b3178a43966f019d87323b0bca9ad628bbb455d286388d27
Documento generado en 23/08/2021 02:26:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

5 "…*para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1200

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-**2018-00552**-00
Demandante	LUZ CELESTE CALVO RODRÍGUEZ No registra correo electrónico ni celular
Demandadas en calidad de herederas determinadas de LUIS CESAR OVALLES MEZA	WANDA VANESSA OVALLES BOHORQUEZ, hija de la señora YEINIYOHANA BOHORQUEZ OVALLE Representada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA LUCIANA OVALLES CALVO, hija de la señora LUZ CELESTE CALVO RODRIGUEZ (parte demandante) Representada en este proceso por la señora DEFENSORA DE FAMILIA
Otros demandados	Herederos indeterminados del decujus LUIS CESAR OVALLES MEZAC.C. #88.227.156 Representados por el abogado CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA

	JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS Apoderado de la parte demandante gsus2805@hotmail.com 320 896 8527 CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Curador Ad-litem de Herederos Indeterminados drcarlosasotop@yahoo.es MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Examinado el expediente digital se observa que: el señor apoderado de la parte demandante Doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, allego los números telefónico y la dirección de notificación de los señores LUIS CESAR OVALLES, MIRIAM MEZA REY y YEINY JOHANA BOHORQUEZ, requeridas en audiencia de fecha 1/julio/2.021, pero por el contrario, el fondo de pensiones PORVENIR no ha dado respuesta, pese a que fue requerido en oficio #683 de fecha 7/julio/2.021.

Por otro lado, en el acta de audiencia por error se había fijado fecha para audiencia el 25 de agosto, procede el despacho a **fijar fecha y hora para audiencia** dentro del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO: **a las nueve (9:00) de la mañana del seis (6) de octubre de 2021.**

Finalmente, como no se ha recibido respuesta por parte del fondo, **se ordena reiterar el oficio #683 de fecha 7/julio/2.021.**

Teniendo en cuenta que los números telefónicos de los señores LUIS CESAR OVALLES, MIRIAM MEZA REY y YEINY JOHANA BOHORQUEZ, procédase por secretaría a llamarlos y advertirle de la fecha programada, así como requerir un correo electrónico. Déjese la respectiva constancia.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e2f329c88d773cad7fc2e0a62b88972e29ffb92cdcef97ea2c1ce8afe44ac8f
Documento generado en 23/08/2021 04:27:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
E-mail: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1198

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CONTRA EL PAGADOR
Radicado	54001-31-60-003-**2020-00305**-00
Incidentante	MARÍA CAROLINA CAÑAS RODRÍGUEZ C.C. #37.505.194 En representación de la niña M.A.G.C. 318 517 2922 mariacanas2012@gmail.com
Contra	PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL registrocoper@buzonejercito.mil.co
Vinculado	DIEGO MAURICIO GUZMÁN CARRILLO C.C. #80.163.897 Lancelot83@gmail.com
	YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO Apoderada de la parte Incidentante carolinachavarro04@gmail.com Pagador del Ejercito Nacional ceoju@buzonejercito.mil.co jose.verjan@buzonejercito.mil.co dtha@buzonejercito.mil.co nomina@casur.gov.co historia.laboral@buzonejercito.mil.co nominaejc@buzonejercito.mil.co diper@buzonejercito.mil.co **Se advierte a todos los involucrados que, mediante el recibido en sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de las decisiones y las ordenes impartidas de este auto; que el juzgado no enviará oficios debido a la excesiva carga laboral que afronta este despacho judicial.**

La señora MARÍA CAROLINA CAÑAS RODRÍGUEZ, a través de apoderada presentó solicitud de apertura de INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA contra el pagador del EJERCITONACIONAL, arguyendo que la orden de descuento del 40% del salario del señor DIEGO MAURICIO GUZMÁN CARRILLO acordada entre las partes en la audiencia realizada el 23/marzo/2021 no se está cumpliendo, vulnerando los derechos fundamentales de la niña M.A.G.C.

Analizado el expediente digital del proceso de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado 54001-31-60-003-**2020-00305**-00, se observa que el día 23/marzo/2021, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio sobre la cuota alimentaria para el sostenimiento de la niña M.A.G.C., fijándola en el **40%** del salario y primas legales y extralegales que percibe el señor DIEGO MAURICIO GUZMÁN CARRILLO, el cual se comunicó al pagador de Jefe de Talento Humano y Jefe Área de Embargos del EJERCITO NACIONAL con el Oficio #272 del 24/marzo/2021.

De otra parte, se observa que el Oficio #272 del 24/marzo/2021 se envió vía electrónica desde el correo del juzgado el 8/abril/2021, a las 9:58 a.m., a los señores jefes del Área de Talento Humano y del Área de Nomina y Embargos del Ejercito Nacional, a las siguientes direcciones electrónicas: Ver posiciones #023 y #024 del expediente digital.

OFICIO 272 REVISION CUOTA ALIMENTOS 2020-305

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/04/2021 9:58 AM

Para: ceoju@buzonejercito.mil.co <ceoju@buzonejercito.mil.co>; jose.verjan@buzonejercito.milco <jose.verjan@buzonejercito.milco>; Direccion Talento Humano Armas <dtha@buzonejercito.mil.co>; historia.laboral <historia.laboral@buzonejercito.mil.co>; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>;Prestaciones <prestaciones@cremil.gov.co>

CC: mariacanas2012@gmail.com <mariacanas2012@gmail.com>; Carolina Chavarro <carolinachavarro04@gmail.com>; DIEGOMAURICIO GUZMAN CARRILLO <lancelot083@gmail.com>; juridica@soase.co <juridica@soase.co>

1 archivos adjuntos (274 KB)

2020-305 Oficio272PagadorEjercito.pdf;

Posteriormente, por solicitud de la señora apoderada, con Auto # 604 del 21/mayo/2021, se ordenó reenviar dicho oficio. Dicho auto se envió el día 24/mayo/2021, a las 9:23 a.m. a las siguientes direcciones electrónicas:

AUTO 604 ALIMENTOS 2020-305

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/05/2021 9:23 AM

Para: ceoju@ejercito.mil.co <ceoju@ejercito.mil.co>; jose.verjan@buzonejercito.milco <jose.verjan@buzonejercito.milco>;Direccion Talento Humano Armas <dtha@buzonejercito.mil.co>; nomina@casur.gov.co <nomina@casur.gov.co>; historia.laboral <historia.laboral@buzonejercito.mil.co>; nominaejc@ejercito.mil.co <nominaejc@ejercito.mil.co>;diper@buzonejercito.mil.co <diper@buzonejercito.mil.co>; Carolina Chavarro <carolinachavarro04@gmail.com>

2 archivos adjuntos (285 KB)

2020-305AutoRequiere.pdf; 023 Oficio272PagadorEjercito.pdf;

Luego, se elaboró el Oficio #648 del 25/junio/2021 y se remitió a las siguientes direcciones electrónicas:

OFICIO 648 ALIMENTOS 2020-305

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/06/2021 2:46 PM

Para: nominaejc@ejercito.mil.co <nominaejc@ejercito.mil.co>; servicionominaejc@ejercito.mil.co <servicionominaejc@ejercito.mil.co>

1 archivos adjuntos (648 KB)

2020-305Alimentos.RequerimientoEjército (1).pdf;

A continuación, el día 26/julio/2021, a las 4:40 p.m. se recibe un correo electrónico de la señora MARÍA CAROLINA CAÑAS RODRÍGUEZ, aduciendo que el pagador del EJERCITO NACIONAL sigue sin cumplir la orden de descuento del 40%; que acudió al Banco Agrario de Colombia S.A. para cobrar lo que sería la primera cuota pero que el descuento sigue siendo del 16% y no del 40% como se acordó.

Para acreditar lo afirmado, la señora CAÑAS RODRIGUEZ, envía como dato adjunto y en formato pdf copia del pago del título judicial #4 5101 00009002021 con fecha de elaboración 7/julio/2021, por la suma de $637.393.

Así las cosas, antes de dar trámite al Incidente de Responsabilidad en contra del Pagador del EJERCITO NACIONAL solicitado por la parte demandante, a través de apoderada, se dispone:

1-Requerir al señor pagador del Ejercito Nacional para que de manera I**NMEDIATA** cumpla con la orden judicial de descuento salarial comunicada con los Oficio #272 del 24/marzo/2021 y #648 del 25/junio/2021, sobre la nómina del señor DIEGO MAURICIO GUZMÁN CARRILLO, identificado con la C.C. #80.163.897.

2-Aclarar al señor pagador del Ejercito Nacional que dichos descuentos debieron hacerse sobre la nómina de abril, mayo, junio y julio del cursante año 2.021.

3-Advertir al señor pagador del Ejercito Nacional que en caso de que no le hayan efectuado los descuentos, procedan de conformidad, so pena de iniciarse un incidente de desacato de responsabilidad, el cual implica sanción al funcionario del ejército nacional que incumplió la orden de descuento, que trata el artículo 130 del Código General del Proceso.

4-Ordenar al grupo secretaría del juzgado que envíe este auto al señor pagador del EJERCITO NACIONAL, junto con el Acta de la audiencia de fecha 23/marzo/2021, el Oficio #272 del 24/marzo/2021 y el Oficio #648 del 25/junio/2021, obrantes en las posiciones #021, 023 y 030 del expediente digital.

5-Requerir a la señora MARIA CAROLINA CAÑAS RODRÍGUEZ y apoderada para que precisen el nombre completo, la dirección electrónica para notificaciones, el cargo, el área, oficina, división o dependencia en la que ejerce sus funciones contra quien dirige el referido trámite de INCIDENTE POR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CONTRA EL PAGADOR, carga procesal que deberá cumplirse dentro del término de los treinta (30) días siguientes, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

6- Ordenar al grupo secretaría del juzgado que envíe este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, con los archivos señalados en el numeral 1º de este auto. Ver posiciones #021, 023 y 030.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4648fbb567082095ac7cc3ee4bdd3d5ba278f7dc3fcd55accd066506db951e**

Documento generado en 23/08/2021 07:35:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica